



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Doy cuenta a usted de la solicitud presentada por la parte demandante, mediante el cual presenta desistimiento de la demanda. PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FREDIS NARCISO PASTRANA AVILEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y RODOLFO ANSELMO CORENA DURANGO. RADICADO No. 230013105002-2022-00009-00.-

MONYTERIA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado a través del correo institucional de este despacho judicial, mediante el cual la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El accionante hizo llegar al despacho escrito de desistimiento de la presente demanda, manifestando que el accionante y el señor RODOLFO ANSELMO CORENA DURANGO, quien funge como accionado, se realizó transacción laboral, donde este último se comprometió a cancelar a COLPENSIONES un “cálculo actuarial y ponerse al día con unos aportes en mora”.

Así mismo informa que el accionado CORENA DURANGO al momento de la presentación de la demanda no había cumplido con la obligación pactada.

Que a fecha de 22 de septiembre del año que discurre, le aparecen reflejadas 1304,71 semanas de cotización al actor y que precisamente la presente demanda buscaba el pago de aportes faltantes por parte del empleador y reconocimiento y pago de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

Expresa que la demanda no se hizo de manera temeraria y que al momento de la presentación de la demanda no se encontraban reflejadas todas las semanas de cotización para reclamar pensión como lo indican las pruebas aportadas.

Finalmente, considera que se hace necesario el desistimiento para que la entidad demandada COLPENSIONES recupere competencia para tramitar y resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional.

II. CONSIDERACIONES

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

De otra parte, el artículo 316 de la misma normatividad expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El citado artículo 314 del C.G.P establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que, en las pruebas anexadas con el escrito introductor, la entidad también demandada COLPENSIONES, informa a través de la resolución SUB 282259 que el demandante acredita un total de 204 semanas de cotización, acto administrativo que tiene fecha del día 06 de octubre de 2021.

Sin embargo, con el escrito de terminación del proceso por DESISTIMIENTO, el apoderado judicial del actor informa que, a corte del 22 de septiembre de 2022, el actor tiene reflejadas 1302,71 semanas cotizadas, (anexa formato de semanas cotizadas de COLPENSIONES) lo que lleva al Despacho a constatar que la demanda fue interpuesta teniendo en cuenta que la resolución antes anotada y expedida por la misma entidad daba cuenta de la cotización inicial de 204 semanas.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,

ORDENA:

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento de la demanda, Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer costas por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab90ead7e54754d5d7da7fd598357eca2208da60fd54e10109145a3ea88f8b9**

Documento generado en 27/09/2022 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>